

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Referencia	Acción De Tutela No. 001
Radicado No.	05282-40-89-001-2020-00117-00
Accionante	JOSE DE LA CRUZ BLANDON MARULANDA
Accionado	INSPECCION DE POLICIA DE FREDONIA
Derechos Invocados	Al debido proceso
Sentencia No.	001
Decisión	Concede amparo constitucional

Pretendiendo el amparo constitucional de su derecho fundamental al medio ambiente en conexión con la salud y la vida, el señor JOSE DE LA CRUZ BLANDON MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.457.038, promovió acción de tutela en contra de la INSPECCION DE POLICIA DE FREDONIA – ANTIOQUIA, con fundamento en el siguiente recuento fáctico:

Manifestó el accionante en síntesis que en el sector calle Cuba exactamente en la Carrera 52, habitan desde hace años un grupo de vecinos en su mayoría de la tercera edad, los cuales padecen diferentes enfermedades normales de su edad; y que desde hace medio año aproximadamente en la Carrera 52 # 45-61, instalaron un negocio de carpintería, sin ningún permiso como lo indica desarrollo Territorial, el cual viene ocasionando molestias en la comunidad por la contaminación de polvo y ruido permanente lo que afecta su salud y tranquilidad.

Mencionó que con el acompañamiento de algunos vecinos se dirigió a la oficina de desarrollo Territorial del Municipio donde por intermedio de la Personería Municipal, les contestaron mediante oficio 002251 indicándole que dentro del esquema de ordenamiento Territorial dicha zona se considera *"zona de tratamiento especial y de conservación patrimonial, dada su representatividad. Se caracteriza por ser de uso múltiple, destacándose el institucional, acompañado de servicios comercio minorista y vivienda"*, además que prohíbe cocheras e industrias; y que se dirigió ante la Inspectora de Policía Municipal para que, en uso de sus funciones,

prohibiera este taller de carpintería, quien en dos oficios le ha contestado que ésta es función del comandante de Policía, negándose a atender su petición.

Finalmente apuntó que como ciudadanos están protegidos dentro de las categorías jurídicas de la ley de convivencia, sobre todo en lo que tiene que ver con la tranquilidad y el medio ambiente, y que es esta misma ley la que indica que son las autoridades de policía las que están en la obligación de proteger estos derechos de orden constitucional, como en su caso que son en su mayoría personas de la tercera edad.

Con fundamento en los hechos expuestos solicitó se le ordene a la Inspección de Policía Municipal de Fredonia Antioquia, que proteja sus derechos a la tranquilidad, el medio ambiente y la salud, para que así no peligre su vida y la convivencia pacífica en el sector donde habitan; y que como consecuencia de la anterior, se proceda a intervenir este taller de carpintería ordenándole trasladarse a un sitio donde pueda cumplir cabalmente su función sin perturbar la tranquilidad y salud de sus vecinos.

Con la solicitud el accionante allegó copia de su cédula de ciudadanía, de las peticiones elevadas a la Personería Municipal, a la Secretaría de Desarrollo Territorial y a la Inspección de Policía, y de las respuestas emitidas por dichas entidades y dependencias.

TRÁMITE

La admisión de la solicitud se produjo en auto del día veintitrés (23) de diciembre de 2020, proveído en el que se dispuso requerir a la entidad accionada para que se pronunciara y aportara las pruebas que quisiera hacer valer.

Dentro del término concedido para pronunciarse, la Inspección de Policía de Fredonia, se refirió a los hechos de la solicitud de tutela precisando que unos eran parcialmente ciertos y que los demás no le constaban; aclara que el accionante presentó derecho de petición ante la inspección de policía de Fredonia solicitando el cierre de un establecimiento de comercio al parecer de carpintería que no cumplía con los requisitos de ley según le había informado la Secretaría de Desarrollo Territorial y también el Personero Municipal; y que esa dependencia dio respuesta a la petición enterando al ciudadano que dentro de las competencias como Inspectora de Policía no están las de cerrar un establecimiento de comercio; que

conforme a la ley 1801 de 2016 en su artículo 209 esta actividad de realizar las suspensiones temporales de actividad son competencia del comandante de estación de policía quien luego de verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 92 de la ley antes mencionada, deberá imponer comparendo de policía, hacer el respectivo cierre del establecimiento entre 3 y 10 días, y elevar acta de fijación de sellos y del procedimiento.

En punto a las pretensiones, manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas, afirmando que de parte de la Inspección de Policía no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y que en este caso en particular no se ha violado el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución política de Colombia toda vez que si bien el ciudadano elevó petición ante esa dependencia, aquella realizó el escrito de respuesta y además el oficio de remisión ante el competente.

En relación con los derechos enunciados por el accionante, señala que no encuentra vulnerado ninguno de ellos por cuánto cada proceso o cada procedimiento dentro de la inspección de policía debe ser llevado a cabo conforme al código Nacional de policía y convivencia, y que el asunto que nos atañe trae un procedimiento especial para realizar por la autoridad competente según lo expresa la Ley 1801 de 2016.

Solicita no se tutele a favor del accionante por no encontrarse conculcado hecho fundamental alguno y que como consecuencia se dé por terminada la acción de tutela emitiendo fallo favorable a la Inspección de Policía.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en primer lugar determinar la procedencia de la acción y en caso de que lo sea, establecer si la decisión adoptada por la Inspección de Policía de Fredonia, de abstenerse de adelantar proceso especial para resolver la queja de un ciudadano que deprecia la suspensión definitiva de una industria por uso indebido del suelo, y

remitir la misma a otra autoridad de policía aduciendo falta de competencia, vulneró el derecho al debido proceso administrativo del accionante, al cual, considera el despacho, se concreta la solicitud de amparo.

Desde la sentencia T-001 de 1992, la Corte Constitucional se refirió al objeto de la acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Carta Política, en los siguientes términos:

“La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

“La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza”.

La misma corporación en Sentencia T-385 de 2019, en relación con el debido proceso policivo, reiteró:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la

imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al principio de legalidad, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios”.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, considera el despacho se satisfacen los requisitos generales

de procedencia de la acción de tutela; el asunto tiene relevancia constitucional, pues se refiere al amparo del derecho fundamental al debido proceso, concretamente a la garantía de acceso a la justicia, y no sobre asuntos meramente legales; en cuanto a la legitimación por activa, el señor JOSE DE LA CRUZ BLANDON MARULANDA agota dicha exigencia, en tanto se encuentra facultado para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, partiendo de la base de que el artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona, por sí misma puede promover la acción; ésta, a su vez, se dirige en contra de la autoridad que presuntamente vulneró su derecho al debido proceso administrativo, en este caso la INSPECCION DE POLICIA DE FREDONIA, quien se abstuvo de iniciar el procedimiento policivo para resolver la queja que se le radicó y decidió remitir el asunto como si de un derecho de petición se tratara, colmándose así el presupuesto de legitimación por pasiva.

La inmediatez se cumple en la medida en que la acción fue instaurada 12 días después de que la Inspección le comunicara al accionante su decisión de abstenerse de avocar conocimiento del trámite; al igual que el requisito de subsidiariedad, pues la acción de tutela se erige como la única herramienta disponible para debatir con prontitud y efectividad, los efectos que en perspectiva constitucional genera la determinación adoptada por la Inspección de Policía.

Ahora bien, en punto al defecto o irregularidad de la decisión adoptada que termina conculcando el derecho fundamental al debido proceso, advierte el despacho que la Inspección de Policía de Fredonia, al abstenerse de tramitar la queja que le fue radicada incumplió con el deber que le impone la Ley 1801 de 2016 a las autoridades de policía, de recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas; y desconoció las normas de la misma ley que le asignan el conocimiento del asunto puesto a su consideración.

En primer lugar, debe entenderse que lo pretendido por el señor BLANDON MARULANDA con la queja que elevó ante la Inspección de Policía de Fredonia el pasado 26 de noviembre de 2020, no era la suspensión temporal de la actividad que se venía desarrollando en la carpintería instalada en la Carrera 52 # 45-61 de este Municipio, como supuso la Inspectora al remitir la misma al comandante de estación, sino la “*abolición*” de la industria que al parecer afecta la tranquilidad y la paz del quejoso y sus vecinos, y que no tiene permitido ejercer en el sector por restricciones en el uso del suelo.

En ese sentido, cabe resaltar que el artículo 92 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece que son comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: ... *12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación*; comportamiento, que apareja una sanción consistente en multa general tipo 4 y suspensión definitiva de la actividad, y que según el párrafo 7º de la misma norma es de exclusivo conocimiento de los Inspectores de Policía.

La anterior disposición permite claramente concluir que la Inspección de Policía, no debió remitir la queja al comandante de policía del Municipio, pues no era a aquel a quien le correspondía adelantar su trámite, tal decisión cercenó al quejoso la garantía de acceso a la justicia, como elemento integrador del debido proceso, y es finalmente por esta razón, sin más consideraciones, que se concederá la protección constitucional reclamada.

Como consecuencia del amparo que se otorgará en favor del señor JOSE DE LA CRUZ BLANDON MARULANDA, se ordenará a la INSPECCION DE POLICIA DE FREDONIA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva notificación, de inicio al trámite de policía correspondiente para sancionar los comportamientos contrarios a la convivencia que le fueran puestos en conocimiento mediante queja el pasado 26 de noviembre de 2020, y previa citación del presunto infractor, respetando las formas, imponga las medidas correctivas a que haya lugar.

Contra la decisión que habrá de adoptarse, procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de lo contrario, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE FREDONIA - ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. SE CONCEDE la tutela del derecho fundamental al debido proceso en favor del señor JOSE DE LA CRUZ BLANDON MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.457.038.

En consecuencia, se ordena a la INSPECCION DE POLICIA DE FREDONIA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva notificación, de inicio al trámite de policía correspondiente para sancionar los comportamientos contrarios a la convivencia que le fueran puestos en conocimiento mediante queja el pasado 26 de noviembre de 2020, y previa citación del presunto infractor, respetando las formas, imponga las medidas correctivas a que haya lugar.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE lo aquí dispuesto a las partes de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, (Artículo 5° del Decreto 306 de 1992), bien de forma personal o en su defecto, vía correo electrónico.

TERCERO. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, el mismo no hubiere sido impugnado, envíese lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ